



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Tunja, 15 de enero de 2020

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020721500100000059
		Fecha	2020-01-15 09:22:39 am
Remitente	Sede	D. T. BOYACÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ		
Anexos	0	Folios	8
COR08SE2020721500100000059			
Al responder por favor citar este número de radicado			

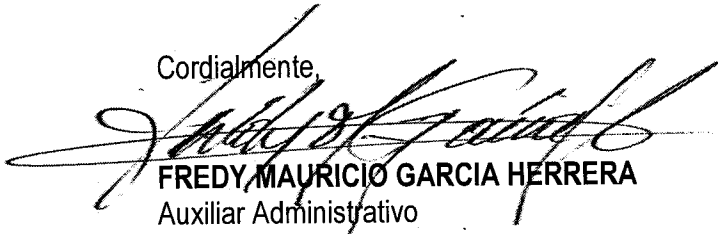
Señor(a):
CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ
 Vereda Churuvita Sector Desaguadero
 Samaca, Boyacá

Asunto: Notificación X AVISO Resol No.00676 del 20 de noviembre de 2019
Rad No. 185 del 23/01/18

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ** de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, proceso iniciado en contra del empleador de la **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS.**, Representada Legalmente por la señora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA** "por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

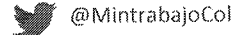
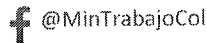
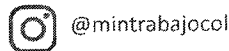
Cordialmente,



FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA
 Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00676 de 2019
 c.c. Expediente

Elaboro: M Garcia



Handwritten signature
 15/01/2020

Dirección Territorial Boyacá
 Dirección: Carrera 9A No. 14-46
 Tunja – Boyacá
Teléfonos PBX - Radicación
 7460910/0911/0912 Ext: 15260

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Tunja – Boyacá
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 0180001125183
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



RD 229 3562 7200



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA
DESPACHO DE LA COORDINACION**

**RESOLUCION No. 00676 DE 2019
(20 de noviembre)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL,
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE BOYACA**

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**, se identifica con C.C No 40032711, con domicilio principal en la Vereda Churuvita del municipio de Samacá - Boyacá.

II. HECHOS

1. Que fue presentada queja por parte del señor **CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2018721500100000185 de fecha 23 de enero de 2018, en contra de la empleadora, **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**, en la cual manifiestan que en dicha empresa existen inconsistencias respecto del pago de recargos por horas extras. (Fol. 1).
2. Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No.1003 de fecha 06 de julio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, ordena el inicio de una averiguación preliminar en contra de la empleadora, **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**, y asigna el conocimiento de ésta al Doctor **JHON FREDY QUINTERO VIVAS** inspector de Trabajo de Tunja, para que instruya (Fol. 7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Que mediante Oficio No. 08SE2018741500100002441 de fecha 10 de julio de 2018 se comunica el Auto No 1003 de 6 de julio de 2018 a la señora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA** por medio del cual se da inicio a Averiguación Preliminar. (Folio 8).
4. Que con oficios fechados 10 de julio de 2018 se solicita colaboración al señor personero del municipio de Samacá Boyacá a fin de oficiar comunicaciones al señor **CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ** y a la señora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**. (Folio 9 y 10).
5. Que con oficios fechados 22 de agosto de 2018 se solicitan pruebas (Folio 16 y 18)
6. Que con oficio No 11EE2018721500100001636 DE 12/06/2018 se solicita diligencia de Inspección ocular (Folio 20).
7. Que con oficio No. 11EE201872150100000189 de 23/01/2018 se solicitan copias del expediente. (Folio 21)
8. Que con Auto No 1195 de 24 de agosto de 2018 se comisiona a funcionario para practicar visita de Inspección. (Folio 23).
9. Que a folios 25 a 28 obra "ACTA DE VISITA DE CARÁCTER GENERAL A EMPRESAS".
10. Que con oficio No 11EE2018721500100002408 DE 31/08/2018 **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA** aporta documentación. (Folio 29 a 94).
11. Que con oficio No 08SE2019741500100000098 DE 15/01/2019 se comunica existencia de méritos para formular cargos a la señora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. oficio que fue devuelto (Folio 95 a 98).
12. Que con Auto No 172 de 13 de febrero de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos, ordena dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formula cargos en contra de la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. por presunto incumplimiento al numeral 2 del artículo 162 Código Sustantivo del Trabajo y artículo 22 de la ley 50 de 1990. (Folio 99 a 101).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

13. Que mediante oficio No 7215001 - 67 de fecha 22 de febrero de 2019 se comunico al señor **CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ**, el inicio el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. el cual fue devuelto (Folio 102 a 106).
14. Que con oficio No 7215001 – 66 de fecha 21 de febrero de 2019, se cita para notificación del Auto No 172 de 13/02/19, el cual fue devuelto. (Folio 107 y 108).
15. Que con oficio No 7215001 – 345 de fecha 3 de mayo de 2019 se Notifica por Aviso a la señora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. el cual fue devuelto (Folio 109 y 111 a 114).
16. A folio 110 obra oficio No 11EE2019721500100001413 DE 09/05/2019 signado por **CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ**, solicitando se le notifique a una nueva dirección.
17. Que con oficio No 08SE2019721500100001823 DE 16/07/2019 se cita nuevamente a la señora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**, a fin de Notificarle el Auto No 172 de 13/02/2019, el cual fue devuelto. (Folio 115 y 116).
18. Que a folios 117 a 119 obra "desfijación de los siguientes actos administrativos en el portal web del ministerio del trabajo." Donde aparece la señora "MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA – ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS".
19. Que con Auto No 1711 de 12 de septiembre de 2019, se ordena correr traslado para Alegatos de Conclusión. (Folio 120).
20. Que con oficios No 08SE2019741500100002873 de 13/11/2019 y 08SE2019741500100002874 de 13/11/2019, se comunica Auto No 1711 de 12 de septiembre de 2019 a la señora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. (Folio 121 y 122).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por la parte Querellante

- Queja. (Folio1)
- Copia "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, NOMBRE EMPLEADOR MARIA FILOMENA NOVOA, NOMBRE TRABAJADOR CAMILO ANDRES MOLANO". (Folio2).
- Copia Oficio "ASUNTO Terminación del contrato de trabajo por vencimiento del término". (Folio 3).
- Copia "CERTIFICADO DE APTITUD, PACIENTE: CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ". (Folio4).
- Copia oficio "MEDICINA LABORAL, NOMBRE: CAMILO ANDRES MOLANO. (Folio 5).
- Copia "REGISTRO MERCANTIL, ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS". (Folio 6).

Por la parte querellada

- Copia Certificado Cámara de Comercio. (Folio 30).
- Copia "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, NOMBRE EMPLEADOR MARIA FILOMENA NOVOA, NOMBRE TRABAJADOR CAMILO ANDRES MOLANO". (Folio 32).
- Copia "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, NOMBRE EMPLEADOR MARIA FILOMENA NOVOA, NOMBRE TRABAJADOR ANDREA RODRIGUEZ". (Folio 33).
- Copia Planilla "ASOPAGOS s.a. "CONSTANCIA DE PAGO DE AFILIADOS". (Folio 34).
- Copias de Nominas de Empleados de los meses mayo, junio y julio de 2018. (Folio 35 a 37).
- Copias Planillas ASOPAGOS s.a. (Folio 38 a 43).
- Copias "CONSTANCIA DE PAGO DE CESANTIAS, AÑO DE PAGO 2017. (Folio 44 y 45).
- Copia "Planilla de cesantías". (Folio 46).
- Copias "COMPROBANTE DE EGRESO, PAGADO A: LUIS ALBERTO PAEZ y ANDREA RODRIGUEZ, CONCEPTO PAGO INTERESES DE CESANTIAS". (Folio 47 y 48).
- Copia "REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS". (Folio 49 a 68).
- Copia "ACTA DE CONSTITUCION DEL VIGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO". (Folio 69).
- Copias Actas de reunión. (Folio 70 a 75).
- Copias de Liquidación de contratos de trabajo (Folio 76 y 77).
- Copias de formatos de entrega de dotación. (Folio 78 y 79).
- Copias de formatos de entrega de elementos de protección personal. (Folio 80 a 83).
- Copias de formatos de control de horas extras. (Folio 84 a 87).
- Copia Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial. (Folio 88 a 92).
- Copia "ACTA DE CONSTITUCION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA", (Folio 93).
- C.D. con título Sistema de la Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folio 94).

IV. DESCARGOS

La notificación no se pudo llevar a cabo como quiera que los oficios enviados a la investigada fueron devueltos por la empresa de envíos Nacionales 472 por motivo de devolución "desconocido", finalmente se notificó por página como consta a folios 117 a 119 del plenario.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con Auto No.1711 de fecha 12 de septiembre de 2019, la Coordinadora ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, fue devuelto por la empresa de mensajería 472

VI: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. queja presentada por parte del señor **CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2018721500100000185 de fecha 23 de enero de 2018, en contra de la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS.**, en la cual manifiestan que en dicha empresa existen inconsistencias respecto del pago de recargos por horas extras.

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.02143 de 28 de mayo de 2014 "*por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo*"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. vulnero las normas que le fueron endilgadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para **SANCIONAR** a la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. por presunta vulneración al numeral 2 del artículo 162 Código Sustantivo del Trabajo y artículo 22 de la ley 50 de 1990, o si por el contrario se debe proceder al archivo de la investigación administrativa.

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra de la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA** propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. queja presentada por parte del señor **CAMILO ANDRES MOLANO RODRIGUEZ**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2018721500100000185 de 23/01/2018, en la cual manifiesta que en dicha empresa existen inconsistencias respecto del pago de recargos por horas extras.

Así las cosas, observa el despacho que por una parte y respecto al Auto mediante el cual se formularon cargos en contra de la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS**. y se dio inició al presente procedimiento administrativo sancionatorio, las comunicaciones enviadas a la investigada fueron devueltas por la empresa de envíos nacionales 472 por diferentes motivos plasmados en los estiker de devolución ilegibles que obran a folios 13, 97, 106, (108 estiker en blanco), 114 "**no reclamado**", 116 "**no recibieron en**" *El resto ilegible*. y finalmente se surtió la notificación por página tal y como se evidencia a folios 117 a 119 del plenario; por lo anterior, la investigada no pudo presentar los respectivos descargos.

Así las cosas y en consideración a que no existe certeza que la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS** haya incumplido con las normas laborales que le fueron endilgadas, esto es numeral 2 del artículo 162 Código Sustantivo del Trabajo y artículo 22 de la ley 50 de 1990, en razón a que no ha sido posible lograr la notificación de las diferentes actuaciones, de igual forma no existe prueba alguna que evidencie el cumplimiento o incumplimiento por parte de la investigada, por ende y atendiendo la competencia atribuida a los funcionarios de esta cartera ministerial, la cual no nos faculta para declarar derechos ni definir controversias atribuidas a los jueces, se valora el contenido del expediente que contiene la actuación.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración de las normas laborales que le fueron endilgadas a la investigada, las cuales a la letra dicen:

Numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo:

(...)

2. Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobreremuneración correspondiente.

Artículo 22 de la ley 50 de 1990:

"En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras"

Una vez descritas las normas laborales endilgadas a la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS** y en consideración a que no ha sido posible notificarle las diferentes actuaciones realizadas durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por tanto este Despacho no puede sancionar a dicha Empleadora, en razón a que no estamos facultados para declarar derechos por ende este despacho considera necesario traer a colación la competencia atribuida a esta cartera Ministerial es así como el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece: (*Texto modificado por la Ley 50 de 1990*)

"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...** (El subrayado es nuestro)

Por otra parte y en consideración a que no ha sido posible comunicar a la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS** las diferentes actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio para que esta ejerza su derecho de defensa y contradicción; por ende considera este despacho que la empresa investigada no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta entidad debe proceder a archivar las presentes diligencias, en razón a que en el transcurso de la misma no fue posible surtir las comunicaciones de las diferentes actuaciones realizadas dentro del presente procedimiento; se considera así toda vez que para garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción del investigado, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013 que al respecto señala lo siguiente:

"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)"

Adicionalmente, la sentencia referida también señala lo siguiente:

"Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos".

Para el caso que nos ocupa, también se observa que, una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, se logra establecer que no fue posible comunicar los diferentes autos del presente procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual no se encuentra otro medio para lograr la comunicación de dicha actuación, por tal motivo no es posible determinar la presunta vulneración.

Por las razones antes expuesta, este Despacho procede a archivar el presente Procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que como ya se mencionó no ha sido posible comunicar a la investigada las diferentes actuaciones que se han llevado a cabo, en razón a que todas las notificaciones han sido devueltas por la empresa de envíos nacionales 472 por motivo de devolución en el estiker de devolución ilegibles que obran a folios 13, 97, 106, (108 estiker en blanco), 114 "**no reclamado**", 116 "**no recibieron en**" El resto *ilegible*, por lo que ésta no ha podido ejercer su derecho a la defensa y contradicción, adicional a ello no existe certeza del incumplimiento por parte de la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS** y como ya se mencionó no estamos facultados para declarar derechos ni definir controversias que les correspondan a los jueces de la república.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto a la empleadora **MARIA FILOMENA NOVOA LARROTA**, propietaria del establecimiento de Comercio **ESTACION DE SERVICIO LAS CUATRO ESTRELLAS** identificada con C.C No 40032711, con domicilio principal en la Vereda Churuvita del municipio de Samacá - Boyacá. por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veinte (20) días del mes noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y
de resolución de Conflictos